



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-6/2025

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA SAN LUIS POTOSÍ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/42/2024, por la cual revocó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que otorgó el registro como partido político local al Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí.

Lo anterior, al estimarse que es conforme a Derecho la decisión del Tribunal responsable porque, efectivamente, el partido actor no cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, referente a postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate, sin que sea válido considerar, como lo afirma el partido actor, que las candidaturas postuladas en coalición son propias de todos los partidos que la integran.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	6
4.1. Materia de la controversia .....	6
4.2. Resolución impugnada .....	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	6
4.4. Cuestión a resolver .....	9
4.5. Decisión .....	9
4.6. Justificación de la decisión .....	10

4.6.1. El *Tribunal local* determinó correctamente que el *PRD* San Luis Potosí no cumplió con el requisito consistente en postular candidaturas propias en al, menos, la mitad de los municipios o distritos de la citada entidad.....12

5. RESOLUTIVO .....18

### GLOSARIO

<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, expedidos por el Instituto Nacional Electoral.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Proceso electoral local en San Luis Potosí.** El dos de enero inició el proceso en dicha entidad para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos para el periodo 2024-2027.

**1.2. Coalición Fuerza y corazón por San Luis.** El diecinueve de marzo, el *CEEPAC* aprobó el registro del convenio de la Coalición “Fuerza y corazón por



San Luis” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y **de la Revolución Democrática**, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral local dos mil veinticuatro<sup>1</sup>. A este último partido le correspondieron las siguientes candidaturas:

Diputaciones Coalición total		
Candidaturas postuladas sin mediar coalición	Candidaturas de Coalición	Candidaturas en coalición con origen partidario del <b>PRD</b>
<b>0</b>	<b>15</b>	<b>3</b>

Ayuntamientos Coalición parcial		
Candidaturas postuladas sin mediar coalición	Candidaturas de Coalición	Candidaturas en coalición con origen partidario del <b>PRD</b>
<b>5</b>	<b>37</b>	<b>7</b>

**1.3. Jornada electoral y cómputos.** El dos de junio se celebró la jornada electoral y el nueve de junio el *CEEPAC* realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones y el correspondiente a la elección de ayuntamientos, en los cuales, el *PRD* obtuvo los siguientes resultados:

Elección de diputaciones			
Partido	Votación obtenida	% Votación emitida	% Votación válida emitida
PRD	31,626	2.40%	2.54%

Elección de ayuntamientos			
Partido	Votación obtenida	% Votación emitida	% Votación válida emitida
PRD	48,731	3.64%	3.78%

**1.4. Pérdida de registro del *PRD* nacional.** El diecinueve de septiembre, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del citado partido Político Nacional *PRD*, en virtud de no haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio<sup>2</sup>.

**1.5. Solicitud de registro del *PRD* San Luis Potosí como partido local.** El treinta de septiembre, Jorge Alberto Zavala López, en su carácter de integrante de la Dirección Estatal del referido partido, presentó, ante el

<sup>1</sup> Acuerdo CG/2024/MAR/170.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG2235/2024.

CEEPAC, solicitud de registro del *PRD* San Luis Potosí como partido político local.

**1.6. Otorgamiento de registro.** El veintiséis de noviembre, el CEEPAC aprobó otorgar el registro al *PRD* San Luis Potosí como partido político local<sup>3</sup>.

**1.7. Medio de impugnación local.** El dos de diciembre, Morena interpuso recurso de revisión contra el otorgamiento del citado registro.

**1.8. Resolución impugnada [TESLP/RR/42/2024].** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* revocó el acuerdo impugnado.

**1.9. Medio de impugnación federal (SM-JG-8/2025).** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el *PRD* San Luis Potosí presentó demanda de juicio electoral, el cual fue turnado como juicio general.

**1.10. Encauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-6/2025].** El diecisiete de febrero siguiente, el Pleno de esta Sala Regional determinó encauzar el referido juicio general a juicio de revisión constitucional electoral, por ser la vía procedente.

## 2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* relacionada con la solicitud de registro como partido político local en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, atendiendo a lo siguiente:

### A. Requisitos generales

---

<sup>3</sup> Acuerdo CG/2024/NOV/352.



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se notificó a la hoy parte actora el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco<sup>4</sup> y la demanda se presentó veintinueve siguiente<sup>5</sup>, esto sin contar sábado veinticinco ni domingo veintiséis de enero por ser días inhábiles al no estar relacionado con algún proceso electoral en curso<sup>6</sup>.

**c) Legitimación.** El partido promovente está legitimado, por tratarse de un otrora partido político nacional que pretende su registro como partido político local en el estado de San Luis Potosí.

**d) Personería.** La persona compareciente cuenta con personería suficiente para promover el juicio en nombre del partido actor, pues es su representante suplente ante el Consejo General del CEEPAC, quien incluso compareció ante la instancia jurisdiccional local como tercero interesado; además, dicha personería también se la reconoce el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado<sup>7</sup>.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada, en la cual, el *Tribunal local* revocó el acuerdo del CEEPAC, por el que aprobó otorgarle su registro como partido político local, lo cual considera contrario a Derecho.

## **B. Requisitos especiales**

**f) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**g) Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con este presupuesto, porque el partido actor alega la vulneración a los artículos 1°, 8, 9, 14, 16, 17, 34, 35, 41, 116 y 122, de la *Constitución federal*.

---

<sup>4</sup> Fojas 556 y 557 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Foja 4 del expediente principal.

<sup>6</sup> Conforme con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> Foja 27 del expediente principal.

**h) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido actor, se podría revocar o modificar la resolución impugnada, concretamente, que se le otorgara el registro como partido político local, lo cual, en criterio de este Tribunal Electoral podría incidir, de forma cualitativa y cuantitativa, respecto del siguiente proceso electoral y, por ende, determinante para el desarrollo de la elección e incluso de los resultados que se obtengan en los próximos comicios del estado de San Luis Potosí<sup>8</sup>.

**i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar o modificar la resolución impugnada, a fin de que se le conceda el registro como partido político local, en el entendido que actualmente no está en desarrollo algún proceso electoral.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del CEEPAC aprobó el acuerdo por el que otorgó el registro al *PRD* San Luis Potosí, como partido político local.

6

El dos de diciembre, Morena interpuso recurso de revisión contra el otorgamiento del citado registro.

### 4.2. Resolución impugnada

El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* revocó el acuerdo impugnado, al estimar que dicho partido no cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, el cual está en los mismos términos que el artículo 181 de la *Ley Electoral local*, en relación con el numeral 9, de los *Lineamientos*, referente a postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate.

### 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

---

<sup>8</sup> **Tesis L/99**, de rubro: REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL. Publicada en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 73.



En el presente juicio federal, el partido actor plantea, esencialmente, que el *Tribunal local* debió determinar que las candidaturas postuladas en coalición deben ser consideradas como propias de cada partido integrante para efectos de cumplir con el requisito de postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos.

Para sustentar su tesis, formula los siguientes **agravios**:

- **Contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, el acuerdo del CEEPAC está debidamente fundado y motivado.**

Lo anterior, porque el artículo 104, numeral 1, inciso c), de la *LGIFE*, dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar, entre otros, los criterios que establezca el *INE*, por lo cual fue correcto que el *CEEPAC* tomara como base para otorgar el registro como partido político local, el criterio orientador que emitió la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, en respuesta a la consulta que formuló dicho organismo electoral local, en el sentido de que las candidaturas postuladas en coalición se consideran como propias de cada partido que la integra, para efectos de cumplir con el requisito de postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos.

- **Que el numeral 9 de los *Lineamientos* debe interpretarse en el sentido de que las candidaturas de la coalición son propias de todos los partidos que la integran**

Que dicho lineamiento debe interpretarse en el sentido de que son candidaturas propias de todos los partidos integrantes de la coalición y candidatura común aquellas que fueron postuladas por esta y no únicamente las que, según el convenio de coalición, correspondan al solicitante, esto, a fin de que le sean computadas como propias y cumplir con el referido requisito para obtener el registro como partido político local.

A partir de esa afirmación, el partido actor señala que habría postulado candidaturas propias en los quince distritos y en cuarenta y dos ayuntamientos de los cincuenta y ocho que conforman el estado de San Luis Potosí, esto es, candidaturas postuladas por sí solo o a través de coalición.

Lo anterior, porque la *Ley de Partidos* establece que los partidos políticos forman coaliciones para postular las mismas candidaturas, incluso, deben acreditar que sus órganos internos aprobaron postular candidaturas en coalición, ya sean propias o de otro instituto político, como se advierte de la

jurisprudencia 29/2015<sup>9</sup>. Por lo cual, señala el promovente que la verificación del origen partidista constituye una restricción desproporcionada al derecho de asociación, incluso, no se podría prever como hecho futuro la pérdida de registro del *PRD*.

El promovente indica que, contrario a ello, el Tribunal responsable no realizó algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad pues, una medida será idónea, necesaria y proporcional siempre que un derecho fundamental se garantice y amplifique y no viole el principio de progresividad ni *pro persona*, para maximizar el derecho de asociación y fortalecer el sistema de partidos, lo cual no analizó dicha autoridad, sino que efectuó una interpretación literal o restrictiva de los lineamientos que establecen requisitos limitativos.

Señala que no es correcto que dicho Tribunal considerara que, en el caso de una coalición con tres partidos integrantes, deberían repartirse las candidaturas de forma equitativa para poder cumplir con el requisito para el registro como partido local (si son quince distritos, entonces, podrían corresponderles cinco a cada uno de los tres partidos integrantes de la coalición), porque no hay norma que obligue a postular una cantidad mínima de candidaturas por partido cuando se participa en coalición.

## **8 - Los efectos de la resolución impugnada son incorrectos**

El accionante manifiesta que, en el supuesto de que el *Tribunal local* tuviera razón respecto a que el acuerdo del *CEEEPAC* por el que otorgó el registro como partido político no estuviera fundado y motivado, debió revocarlo para efectos de que dictara otro que cumpliera con estos principios, por lo cual, tampoco debió ordenar la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos.

### **- Incorrecta fijación de la litis**

Que el *Tribunal local* no tomó en cuenta que, si bien la parte actora del recurso de revisión local hizo valer que el *CEEPAC* realizó una inaplicación respecto del requisito de postular candidaturas propias en, por lo menos, la mitad de los ayuntamientos y distritos, ello no fue así, pues lo que efectuó fue una interpretación conforme. Por ello, el actor considera que se realizó una

---

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 29/2015**, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 13 y 14.



indebida suplencia de la queja en un recurso que es de estricto derecho y que dio como resultado un criterio legalista y literal, en lugar de garantista.

- **Que no se tomaron en cuenta diversos precedentes**

El *Tribunal local* no tomó en cuenta el criterio de Sala Superior contenido en la sentencia del expediente SUP-JRC-29/2023 y acumulado, referente a que, obtener el tres por ciento de la votación válida emitida puede ser en cualquiera de las elecciones, ya sea de ayuntamientos, o bien, en la de diputaciones.

Tampoco tomó en cuenta el criterio de la Sala Regional Xalapa contenido en la sentencia SX-JRC-20/2019, relativo a que la postulación de candidaturas en coalición son consideradas como candidaturas propias de todos los partidos políticos que acordaron su postulación conjunta.

#### **4.4. Cuestión a resolver**

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar, conforme con los agravios expuestos, si es o no correcta la sentencia del *Tribunal local*, concretamente, si el partido promovente cumplió o no con el requisito consistente en postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos del estado de San Luis Potosí, a fin de obtener su registro como partido político local.

#### **4.5. Decisión**

Esta Sala Regional estima que se debe **confirmar** la sentencia del *Tribunal local* porque, efectivamente, el partido actor no cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, el cual está en los mismos términos que el artículo 181 de la *Ley Electoral local*, referente a postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate.

En principio, porque el numeral 9, de los *Lineamientos*, expresamente establece que, en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, **se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante**. Por lo cual, esta disposición no contempla supuestos o parámetros sujetos a interpretación al ser clara en que, en el supuesto de coalición, las candidaturas propias sólo son aquellas cuyo origen sea el partido solicitante del registro local.

De ahí que la finalidad de esta norma es que el partido político nacional que haya perdido su registro pueda optar por su registro como partido local, sólo en las entidades donde haya demostrado la representación suficiente para ser una real fuerza y opción política para el electorado y cumplir con la obligación constitucional de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, lo que en el presente caso no acontece.

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### Marco normativo

- **Derecho de asociación en materia político-electoral**

Es criterio de este Tribunal Electoral que, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución federal* que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno<sup>10</sup> mediante partidos y agrupaciones políticas.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a personas ciudadanas mexicanas, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución federal*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, **debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención** en el proceso electoral.

- **Los derechos fundamentales no son absolutos**

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los de votar, ser votado, de **asociación** y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la *Constitución federal*, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten

---

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 25/2002**, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 21 y 22.



que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, **no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria**, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho<sup>11</sup>.

- **Derecho de los partidos políticos que perdieron su registro nacional a solicitar su registro como partidos locales**

El artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos* y 181 de la *Ley Electoral local* establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior cumpla lo siguiente:

- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; y
- Haber postulado candidaturas propias en al, menos, la mitad de los municipios y distritos.

Sobre este requisito, el numeral 9, de los *Lineamientos* contempla que, en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de **coalición**, alianza o candidatura común, **se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.**

El citado artículo 95 de la *Ley de Partidos*, contempla que el cumplimiento de dichos requisitos, son condición con la cual se le tendrá por cumplido y

---

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 29/2002**, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

acreditado el diverso requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

El artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la *Ley de Partidos* establece que, para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político deberá cumplir con diversos requisitos, entre los que destaca, que tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y, que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**4.6.1. El *Tribunal local* determinó correctamente que el *PRD San Luis Potosí* no cumplió con el requisito consistente en postular candidaturas propias en al, menos, la mitad de los municipios o distritos de la citada entidad**

El partido actor plantea, sustancialmente, que el *Tribunal local* debió determinar que las candidaturas postuladas en coalición deben ser consideradas como propias de cada partido integrante para efectos de cumplir con el requisito de postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos del estado de San Luis Potosí y se le otorgue el registro como partido político local.

Para ello, plantea lo siguiente:

- El numeral 9, de los *Lineamientos* debe interpretarse en el sentido de que las candidaturas de la coalición son propias de todos los partidos que la integran.
- Fue correcto que el *CEEPAC* tomara, como base para otorgar el registro como partido político local, el criterio orientador que emitió la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.
- El *Tribunal local* no tomó en cuenta que, si bien la parte actora del recurso de revisión local hizo valer que el *CEEPAC* realizó una inaplicación respecto del requisito de postular candidaturas propias en por lo menos la mitad de los ayuntamientos y distritos, ello no fue así, pues lo que efectuó fue una interpretación conforme.



- No se tomaron en cuenta diversos precedentes para acreditar el cumplimiento del requisito en cuestión.
- Los efectos de la resolución impugnada son incorrectos porque debió revocar para que el *CEEPAC* dictara otra determinación fundada y motivada y, por ende, no debió ordenar la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos.

Los agravios **deben desestimarse**.

En principio, se tiene que el *Tribunal local* revocó el acuerdo del *CEEPAC* por el cual aprobó otorgar el registro como partido político del partido actor, al estimar que dicho partido no cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, el cual está en los mismos términos que el artículo 181 de la *Ley Electoral local*, en relación con el numeral 9, de los *Lineamientos*, referente a postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Lo anterior, a partir de que el citado lineamiento dispone que, en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante y, en el caso, el Tribunal responsable señaló que aconteció lo siguiente:

- Para dar respuesta a la solicitud del *PRD* San Luis Potosí para obtener el registro como partido político local, el *CEEPAC* presentó una consulta al *INE* solicitando una interpretación de diversas circunstancias que se presentaban con motivo de las normas reguladoras del procedimiento, la cual fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, a partir de la cual fundó y motivó su determinación para otorgar el registro solicitado; sin embargo, dicha opinión no es de observancia obligatoria pues, para ello, tendría que haber sido emitida por el Consejo General del *INE* en uso de su facultad de atracción para sentar un criterio de interpretación de conformidad con el artículo 32, párrafo 2, inciso h), de la *LGIFE*.
- Al abordar el estudio sobre el requisito relativo a la postulación de candidaturas propias en, al menos, la mitad de los distritos y municipios, el *CEEPAC* únicamente señaló que aplicaba el criterio contenido en el expediente SX-JRC-20/2019 que señala que las candidaturas postuladas en coalición se consideran propias de todos los partidos políticos participantes en la misma, por lo cual, estimó que el partido solicitante, en el Proceso Electoral Local 2024, postuló candidaturas propias en los quince distros electorales uninominales del

Estado, así como en cuarenta y dos de los cincuenta y ocho Ayuntamientos en los que se divide la Entidad Federativa, por lo que no existió suficiente motivación al no analizar su aplicación al caso concreto, ni consideró otros derechos como el de ser votado de la militancia.

- El artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la *Ley de Partidos* dispone que, el convenio de coalición contendrá en todos los casos el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición, lo cual atiende al derecho de ser votado.
- Que a fin de proteger los derechos de asociación y de ser votado y poder obtener el porcentaje de votación requerido por la norma para acceder al registro como partido político local, podrían existir dos opciones:
  1. Si los partidos políticos participan en coaliciones flexibles o parciales, pueden postular candidaturas en la coalición, así como propias de manera individual, para tratar de este modo, de garantizar el registro de, al menos, la mitad de las candidaturas.
  2. Si los partidos políticos participan en coaliciones totales, podrían garantizar el registro, al menos, determinado porcentaje de candidaturas, dependiendo del número de partidos que participan en la coalición. Esto es, si se trata de una coalición de tres partidos, para quince candidaturas, al menos podrían garantizar el registro de cinco candidaturas propias cada uno de los partidos, y de este modo, posibilitar la participar de la ciudadanía de su militancia.

Que dicha interpretación no es desproporcional y sí es idónea y razonable para garantizar el derecho asociación y de ser votado de la militancia.

- Que en el caso, el partido solicitante en la elección de **diputaciones** participó en coalición total y **sólo tres** de las quince candidaturas **tuvieron como origen partidario al PRD**. Podría haber registrado cinco y no necesariamente la mitad del total de candidaturas.
- En la elección de **ayuntamientos** participó en coalición parcial, en concreto, en treinta y siete de cincuenta y ocho municipios. De las treinta y siete candidaturas **sólo siete tuvieron como origen partidario al PRD**, las cuales, sumadas a las **cinco candidaturas que postuló en lo individual** dicho partido (sin mediar coalición), **únicamente sumaron doce candidaturas propias**. Podría haber postulado, al menos, la mitad de las candidaturas, considerando tanto las participantes en coalición como de manera individual, situación que no ocurrió.
- Que en ninguna de las elecciones se cumplió con el requisito analizado

Como se indicó, la **pretensión final** del partido promovente consiste en que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, se determine que las candidaturas



postuladas en coalición deben ser consideradas como propias de cada partido integrante para efectos de cumplir con el requisito de postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos del estado de San Luis Potosí y, por ende, subsista el acuerdo del *CEEPAC* por el que aprobó su registro como partido político local.

Para el partido actor, el numeral 9, de los *Lineamientos* debe interpretarse en el sentido de que las candidaturas de la coalición son propias de todos los partidos que la integran; sin embargo, atendiendo a la metodología de interpretación conforme de la *Suprema Corte*, hay normas que son unívocas y no admiten diversas acepciones o interpretaciones, como en el presente caso, como enseguida se razona.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha establecido una metodología para realizar la interpretación conforme<sup>12</sup>, en la cual, señaló que, en principio, los órganos jurisdiccionales deben definir la norma que toman como parámetro, ya sea que le denominen bloque de constitucionalidad, parámetro de regularidad o red de derechos. Con este paso, el órgano jurisdiccional aclara cuál es la fuente del derecho humano.

En el caso, el **derecho fundamental es el de asociación en materia político-electoral** previsto en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución federal* que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno mediante **partidos** y agrupaciones políticas<sup>13</sup>.

La *Suprema Corte* también indicó que es crucial obtener todos los sentidos posibles del precepto controlado, porque no hay interpretación conforme si no se explicita la diversidad de sentidos que pudiera tener. Precisó que si admite solamente una posible interpretación el órgano intérprete debe detenerse en este paso.

En la especie, el partido actor afirma que la disposición a la que se debe dar una interpretación distinta a su redacción es el numeral 9, de los *Lineamientos*, la cual establece lo siguiente:

---

<sup>12</sup> **Tesis: 2a./J. 49/2024 (11a.)**, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Común. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, septiembre de 2024, tomo III, volumen 2, p. 1349. Registro digital: 2029394.

<sup>13</sup> **Jurisprudencia 25/2002**, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 21 y 22.

9. En el supuesto de que el otrora PPN<sup>14</sup> haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Como se advierte, no se trata de una disposición genérica sino específica en lo que regula, por lo cual, es clara y no da lugar a darle un sentido distinto como lo pretende el actor, pues implicaría asumir una regla que no contempla, incluso sería contraria a lo que establece.

En efecto, el promovente estima que dicha disposición se debe interpretar en el sentido de que las candidaturas de la coalición son propias de todos los partidos que la integran, lo cual, evidentemente no establece dicho lineamiento ni da lugar a esa interpretación.

Para realizar una interpretación conforme (como lo propone la parte actora), es necesario, en primer lugar, que la norma conceda un espacio de decisión abierto a varias propuestas interpretativas. Por tanto, si de una norma es posible extraer diversos significados, deberán rechazarse aquellos que sean contrarios a las normas superiores y sobre todo a la *Constitución federal*, optando por los que sean conformes a ella, tal como lo establece la metodología de la *Suprema Corte*<sup>15</sup>. Tal situación no sucede en el caso, como se ha demostrado.

16

Si bien el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, otorga el derecho, a los partidos nacionales que hayan perdido su registro, a obtener su registro como partido político local, esto sólo procede en los casos en que cumplan los requisitos que contempla pues, la finalidad de dicha norma consiste en que los institutos políticos nacionales demuestren contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para lograr su registro local, esto es, ser una opción política real que pueda cumplir con su obligación constitucional de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder.

Además, se debe tomar en cuenta el texto íntegro del citado artículo 95, pues del mismo se advierte que, el cumplimiento conjunto de los dos requisitos que contempla consistentes en obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios y distritos, **es la condición (así lo dice dicha disposición)**

---

<sup>14</sup> Partido político nacional.

<sup>15</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-115/2013 y acumulado.



necesaria para tener por cumplido y acreditado el diverso requisito referente al número mínimo de militantes con que debe contar el partido solicitante del registro local (establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la *Ley de Partidos*); de ahí, la trascendencia de cumplir cabalmente con lo establecido en el referido precepto legal 95.

De ahí que, deba desestimarse el planteamiento en cuanto a la interpretación que propone el partido actor.

Por otra parte, el promovente señala como agravio que fue correcto que el *CEEPAC* tomara como base para otorgar el registro como partido político local, el criterio orientador que emitió la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.

Dicho agravio es **ineficaz**, porque si bien el promovente señala que el artículo 104, numeral 1, inciso c), de la *LGIPE*, dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar, entre otros, los criterios que establezca el *INE*, cierto es que en la resolución impugnada se razonó que ello aplica sólo cuando los criterios sean emitidos por el Consejo General de ese instituto y no por una dirección ejecutiva, sobre lo cual no expresa argumento alguno.

En otro agravio, el accionante afirma que, el *Tribunal local* no tomó en cuenta que, si bien la parte actora del recurso de revisión local hizo valer que el *CEEPAC* realizó una inaplicación respecto del requisito de postular candidaturas propias en por lo menos la mitad de los ayuntamientos y distritos, ello no fue así, pues lo que efectuó fue una interpretación conforme.

El agravio es **ineficaz** atendiendo a que esta Sala Regional ya determinó que el numeral 9 de los *Lineamientos* no da lugar a ser interpretada porque es clara y no admite otro sentido, como el que propone la parte actora.

En otro orden de ideas, el promovente manifiesta que el *Tribunal local* no tomó en cuenta diversos precedentes para acreditar el cumplimiento del requisito en cuestión.

El agravio es **ineficaz**, atendiendo a lo siguiente:

Por lo que hace al criterio de Sala Superior contenido en la sentencia del expediente SUP-JRC-29/2023 y acumulado, referente a obtener el tres por ciento de la votación válida emitida puede ser en cualquiera de las elecciones, ya sea de ayuntamientos, o bien, en la de diputaciones, se precisa que el *Tribunal local* lo tuvo por cumplido, precisamente, con base en dicho

precedente (página 24 de la resolución impugnada), por lo que no abona a satisfacer el requisito que se tuvo por no cumplido.

En relación con el criterio de la Sala Regional Xalapa contenido en la sentencia SX-JRC-20/2019, relativo a que la postulación de candidaturas en coalición son consideradas como candidaturas propias de todos los partidos políticos que acordaron su postulación conjunta, se puntualiza que dicho criterio no es vinculante para el *Tribunal local* o para las demás Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral federal.

Finalmente, el promovente expresa como agravio que los efectos de la resolución impugnada son incorrectos porque debió revocar para que el CEEPAC dictara otra determinación fundada y motivada y, por ende, no debió ordenar la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos.

El agravio es **ineficaz**, en virtud de que, ya se determinó que el partido actor no cumplió con el requisito consistente en postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos de la citada entidad y que la disposición del numeral 9, de los *Lineamientos* no da lugar a una interpretación distinta, como la pretendida por el actor, por lo cual, resultaba innecesario ordenar al CEEPAC emitir otra resolución. Además, es correcto que se ordenara la redistribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, en el cual no se contemple al partido accionante al no haber obtenido su registro como partido local.

18

Con base en esta línea argumentativa y, al haber desestimado los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien



emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*